

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Ejecutivo hipotecario
ACCIONANTE: Vera Judith Gutiérrez Charris
ACCIONADO: Adriana Obdulia Gutiérrez Mejía
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00123-00

Mediante providencia del 5 de diciembre pasado el Juzgado decidió oficiar a las Oficinas de Catastro de Sitionuevo para que informaran si el predio 01-02-00-0045-0006-0-00-00-0000 con predial anterior 01-0045-0006-000 se encuentra registrado en la base de datos del municipio, expidiéndose para el efecto el Oficio No. 523 del 13 de ese mes.

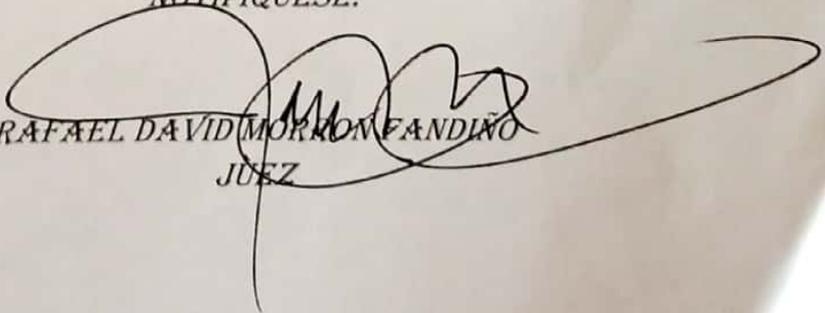
El 14 de diciembre de 2023 se recibió procedente de la Secretaría de Hacienda Municipal local la liquidación oficial de impuesto predial unificado del predio con referencia catastral 0102004450006000 con un avalúo de \$1.180.000.

En tal evento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122 del CGP y para garantizar los medios de contradicción y defensa, incorporase al expediente la liquidación oficial de impuesto predial unificado del predio con referencia catastral 0102004450006000 con un avalúo de \$1.180.000.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Ejecutivo
ACCIONANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Milton Meriño Florez y otro
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00016-00

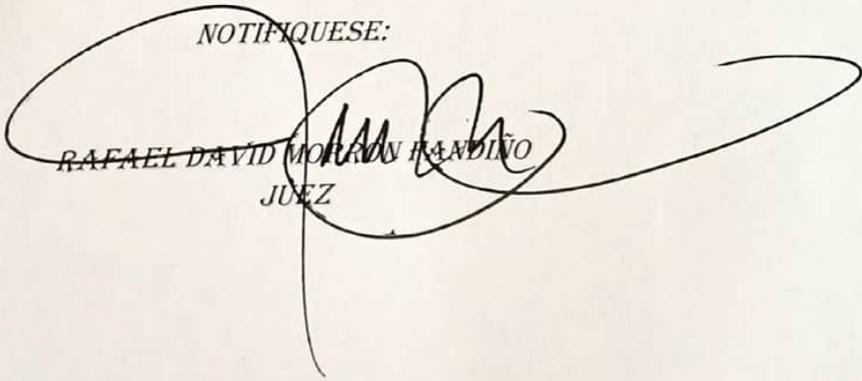
Previo requerimiento para que la parte actora notificara de la orden de pago a la demandada BELCY CERVANTES DOMINGUEZ, en memorial presentado el 13 de diciembre pasado solicita se tenga como dirección para notificación de dicha señora la calle 5 No. 14-73 de este municipio.

En razón de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese a la demandada BELCY CERVANTES DOMINGUEZ en la calle 5 No. 14-73 de este municipio para que se le garanticen los medios de contradicción y defensa.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORÁN RANDO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Mirian Judith Díaz Rodríguez
ACCIONADO: Jorge Rodríguez Ayala
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00038-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que el demandado se notificara personalmente del mandamiento ejecutivo y no acreditara ninguna figura jurídica por medio de recurso de reposición ni excepciones perentorias dentro de los términos legales que pudieran enervar las obligaciones; y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

La señora MIRIAN JUDITH DIAZ RODRIGUEZ, en causa propia y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del cheque No. 01 creado el 19 de marzo de 2022, con fechas de vencimiento 19 de diciembre del mismo año, demandó a JORGE ROPDRIGUEZ AYALA para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se obligara a pagar las obligaciones reseñadas en el mandamiento ejecutivo.

ACTUACION PROCESAL:

Como el Juzgado encontró ajustado a derecho la demanda, el 1 de marzo de 2023 dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo por las obligaciones allí relacionadas; y, allí mismo se decretó el embargo y retención de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga como empleado de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Sitionuevo, hasta por la suma de \$7'500.000.

MEDIOS DE DEFENSAS:

El demandado se notificó personalmente de la orden de pago el 12 de diciembre de 2023 sin que dentro de los términos legales propusiera exacciones, por lo esa decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES:

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual mandata:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Dentro de todo proceso ejecutivo puede ser factible hacer uso de alguno de los siguientes medios de defensas:

1. Acreditar haber cumplido dentro del plazo señalado en el mandamiento ejecutivo con el pago de las obligaciones (art. 431 del CGP)
2. Dentro del término de ejecutoria interponer el recurso de reposición y dentro de los 10 días siguientes excepciones perentorias (art 442 del CGP)
3. Pedir regulación o pérdida de intereses (art. 425 del CGP)
4. Objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante (art. 439 del CGP)

Como quiera que ninguno de aquellos fenómenos jurídicos fue alegado por la parte demandada en su oportunidad, sino que por al contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquel no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que el ejecutado está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;..."

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

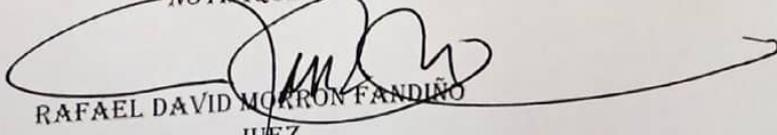
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución promovida por MIRIAN JUITH DIAZ RODRIGUEZ en contra de JORGE RODRIGUEZ AYALA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas por el artículo 446 del CGP. En la liquidación de costas inclúyase a favor del accionante y en contra del ejecutado un 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA.
DEMANDADO: Ermen José Zarco Díaz
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00080-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que el ejecutante notificara al demandado del mandamiento ejecutivo y éste no acreditara el pago del crédito ni ninguna figura jurídica por medio del recurso de reposición ni excepciones perentorias dentro de los términos legales que pudieran enervar las obligaciones; y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 016606100011972 creado el 24 de junio de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2023, demandó a ERMEN JOSE ZARCO DIAZ para que, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se obligara a pagar la suma de \$20'000.000 como importe de dicho título valor; la suma de \$2'340.276 por concepto de intereses remuneratorios; por lo intereses moratorios; por la suma de \$162.844 por otros conceptos; y, las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

Como el Juzgado encontró ajustado a derecho la demanda, por auto del 14 de abril del año en curso dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo por las obligaciones antes relacionadas; y, allí mismo se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes o de ahorros susceptibles de tal medida en los bancos referenciados en esa providencia, sin que hasta la presente se haya tenido noticia que se haya materializado la medida cautelar.

MEDIOS DE DEFENSAS:

De acuerdo con las constancias de envíos por medio de empresa de mensajería al demandado de la orden de pago, de la demanda y sus anexos, se tiene que éstas fueron efectuadas por la parte ejecutante el 8 de noviembre y 12 de diciembre pasados; pero, dentro de los términos legales no ejerció ningún medio de contradicción y defensa, por lo que el mandamiento ejecutivo quedó debidamente ejecutoriado y por ello el vocero de la entidad demandante solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó al informativo la notificación por correo físico al demandado de la orden de pago conforme a lo establecido por el artículo 291 y s.s. del CGP. Estas, se encuentran dirigidas al ejecutado en la dirección obtenida para ello, en la que le pone en conocimiento la radicación del proceso, la naturaleza del asunto, la fecha de la providencia que se notifica y la parte demandante. Por último, le advierten que anexa copia del libelo y del mandamiento de pago, señalándole también el correo institucional de este Juzgado para que ejercieran los medios de defensa o contradicción y lo mismo que los términos para ejercer sus defensas. Según el acuse de recibo, la notificación de la orden de pago, la demanda y los anexos fueron recibidos el 8 de noviembre y 12 de diciembre de 2023, por lo que los términos para proponer recurso de reposición por causal de excepciones previas, realizar el pago y excepciones perentorias, expiraron.

Bajo ese panorama el despacho considera que al demandado se le garantizaron los medios de defensa o contradicción, habida cuenta que la notificación cumple con las exhortaciones prescritas por el artículo 291 y s. s. del CGP, especialmente porque con él se le envió copia de la demanda, los anexos y el mandamiento ejecutivo; pero, pese a ello no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la entidad demandante, para lo cual podía hacer uso por medio del correo institucional que el vocero de la entidad crediticia señaló en ese acto de enteramiento.

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual mandata:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Como quiera que ningún fenómeno jurídico fue alegado por la parte demandada en su oportunidad, sino que por al contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquella no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que los ejecutados están aceptando que deben las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;..."

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sigase adelante con la ejecución promovida por medio de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de ERMEN JOSE ZARCO DIAZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas por el artículo 446 del CGP. En la liquidación de costas inclúyase a favor del accionante y en contra del demandado un 7% del total de la liquidación del crédito.

TERCERO: Por Secretaría, suminístrese al apoderado judicial del BANCO MUNDO MUJER SA el link de acceso al expediente. Igualmente, desprivatícese el proceso por encontrarse el demandado debidamente notificado del mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRÓN PANDIÑO
JUEZ

RAMA JUURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Pertenencia
DEMANDANTE: Viviana Rosa Valera Gutiérrez
DEMANDADO: Personas indeterminadas
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00251-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Rechazar la acción en referencia por no subsanarse los defectos puestos en conocimiento mediante providencia del 15 de diciembre pasado.

RESUMEN FACTICO:

Mediante auto del 15 de diciembre de 2023, este Juzgado inadmitió la demanda por las razones allí expuestas; y, en su defecto, concedió al demandante un término de cinco días hábiles para que subsanara las anomalías detectadas en el libelo, sin que dentro de dicho lapso compareciera para tal efecto.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que dentro del término de los 5 días otorgados por providencia del 15 de diciembre de 2023 la parte actora no subsanó las falencias puestas en conocimiento, el Juzgado en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda de pertenencia presentada por medio de apoderado judicial por VIVIANA ROSA VALERA GUTIERREZ Y OTROS en contra de PERSONAS INETERMINADAS por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MONTON CÁNDIDO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Sucesión intestada
ACCIONANTE: Teófilo Rafael Barros Rodríguez
CAUSANTE: Pedro Antonio Barros
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00104-00

Mediante providencia del 20 de octubre pasado el Juzgado decidió ordenar a la parte demandante allegara a la actuación las diligencias de notificación personal del heredero PEDRO BARROS RODRIGUEZ; y, enviar a la DIAN copia del registro civil de defunción del causante y las diligencias de inventarios y avalúos presentados con la demanda.

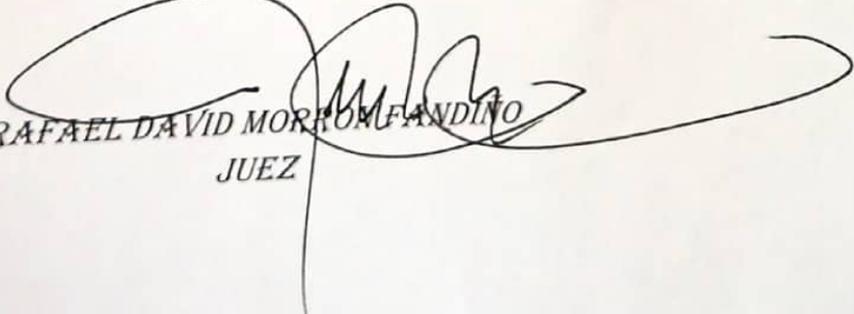
La apoderada del accionante aportó constancia de la notificación al heredero PEDRO BARROS RODRIGUEZ y el 13 de diciembre de 2023 se recibió de la DIAN donde informa que se puede continuar con los tramites del proceso.

En tal evento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122 del CGP y para garantizar los medios de contradicción y defensa, incorporase al expediente la notificación del heredero PEDRO BARROS ROIDRIGUEZ y el informe rendido por la DIAN.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORROM FANDINO
JUEZ